



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1457/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

Fecha de Resolución

25/05/2022

Acta de término, presupuesto participativo, avance,
proyecto, cambio de modalidad, fundamentación y
motivación, obligaciones de transparencia.

Solicitud

Solicitó el acta de término, en formato PDF, de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, que le informaran el estatus actual de la colonia Pueblo Nuevo Alto y si no se cuenta con esta información, solicitaba la descripción detalla del porque no se han concluido.

Respuesta

Le informó que cuenta con la información solicitada, la cual forma parte de expedientes en carpetas más no así digitalizada, que la entrega de dicha información requiere de búsqueda y procesamiento, y que ponía a su disposición la consulta de dichos expedientes.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado está negando la información pública, toda vez que únicamente se solicitó un documento, el cual no requiere análisis, estudio o procesamiento, por lo que el artículo citado por el sujeto obligado no es aplicable para la contestación a la solicitud.

Estudio del Caso

La información requerida corresponde a una obligación de transparencia de las Alcaldías, no fundó o motivó el cambio de modalidad, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información y omitió pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Realizar la búsqueda exhaustiva y entregar a quien es recurrente, las Actas de término del ejercicio del presupuesto participativo de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como informar el estatus de la colonia Pueblo Nuevo Alto. En caso de no contar con esa información, informe la descripción detalla del porque no se han concluido, de manera fundada y motivada, teniendo que declarar la inexistencia de la información mediante su Comité de Transparencia, remitiendo el Acta de la Sesión a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1457/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía La Magdalena Contreras en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074722000313**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	05
TERCERO. Agravios y pruebas.	06
CUARTO. Estudio de fondo.	07
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074722000313** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Solicito la acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Pueblo Nuevo Alto. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido. (Sic)

1.2 Respuesta. El veintinueve de marzo, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

LMC/DGJyG/DEG/DPC/431/2022 de veintiocho de marzo suscrito por la Directora de Participación Ciudadana a través del cual le informó lo siguiente:

*“...Hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia... [transcribe artículo].
Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 207 de la ley en mención que a la letra dice [transcribe artículo]*

Esta Dirección cuenta con la información solicitada, la cual forma parte de expedientes en carpetas más no así digitalizada, por lo que la entrega de dicha información ocupa un procesamiento, así como una búsqueda.

Se pone a su disposición la consulta de dichos expedientes, en la oficina de la Subdirección de Relaciones Comunitarias y Programas Participativos, con el Subdirector el C. Cipriano Niño de León, del día 04 al 08 de abril del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00 horas...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Se considera que el sujeto obligado está negando la información pública, toda vez que quien suscribe únicamente solicitó un documento el cual no requiere análisis, estudio o procesamiento, por lo que, el artículo citado por el sujeto obligado no es aplicable para la contestación a esta solicitud de información, pues no se sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, no se trata de mucha información y menos requiere del estudio, análisis o entrega según un interés particular; máxime que se trata de un documento que debe encontrarse en el archivo de esta autoridad.”
(Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El treinta de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1457/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **cuatro de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de abril a las partes, vía *Plataforma*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de once de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1457/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* está negando la información pública, toda vez que únicamente se solicitó un documento, el cual no requiere análisis, estudio o procesamiento, por lo que el artículo citado por el *sujeto obligado* no es aplicable para la contestación a la *solicitud*.
- Que el documento requerido no sobrepasa las capacidades técnicas del *sujeto obligado*, pues no se trata de mucha información y menos requiere del estudio, análisis o entrega, según un interés particular, máxime que se trata de un documento que debe encontrarse en el archivo de esa autoridad.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si es válido el cambio de modalidad que realizó el *Sujeto Obligado*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información,**

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 124, fracciones XII y XXIV, establece que las Alcaldías deben mantener pública la información referente a la publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; así como el informe de labores presentado ante el Consejo Ciudadano Delegacional.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El artículo 42 señala que las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades son, entre otras, construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales; vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo; dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y convenios que les competan; construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar y mantener en buen estado los mercados públicos; proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural, en coordinación con las autoridades competentes; y colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio

de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante.

Conforme al artículo 75, fracción VI, a las Direcciones Generales de las Alcaldías, corresponden, entre otras, la atribución de ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan.

El artículo 134 establece que del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en 42 infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial y, dentro de este porcentaje, se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.

El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en su artículo 136 que a la Dirección General de Participación Ciudadana le corresponde, entre otras, la atribución de cumplir en tiempo y forma la realización de las tareas de participación ciudadana establecidas en la Ley de Participación Ciudadana; así como distribuir a los comités vecinales la información de interés público generada por las diferentes áreas sustantivas que lo requieran, en coordinación con el área de Comunicación Social del Órgano Político–Administrativo.

A la Dirección General de Participación Ciudadana le corresponde, asegurar que se cumpla en tiempo y forma la realización de las tareas establecidas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que los poderes públicos, los organismos autónomos y las Alcaldías están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas.

El artículo 116 señala que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales; sus recursos corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso y serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

Conforme al artículo 118, la aplicación de los recursos en materia de presupuesto participativo deberá alinearse con lo que establezca la Ley de Planeación de la Ciudad de México y los instrumentos de planeación del gobierno central y de las demarcaciones, así como lo establecido por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

El artículo 125, fracción IV, establece que corresponde a las personas titulares de las Alcaldías, en materia de presupuesto participativo, proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto, así como de los sistemas de la Secretaría de Administración y Finanzas cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos

financiados con el presupuesto participativo. Lo anterior incluirá información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico. Información que será requerida de manera oportuna a los Comités de Ejecución electos en las Asambleas Ciudadanas.

El artículo 153 establece que las personas habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de las autoridades mencionadas en esa Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de las personas servidoras públicas. En la plataforma digital del Gobierno de la Ciudad, la AIDP deberá generar los mecanismos necesarios que faciliten el acceso a los informes de los que se hacen mención, con el fin de simplificar la búsqueda de estos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* está negando la información pública, toda vez que únicamente se solicitó un documento, el cual no requiere análisis, estudio o procesamiento, por lo que el artículo citado por el *sujeto obligado* no es aplicable para la contestación a la *solicitud*, máxime que se trata de un documento que debe encontrarse en el archivo de esa autoridad.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le proporcionaran el acta de término, en formato PDF, de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, que le informaran el estatus actual de la colonia Pueblo Nuevo Alto y si no se cuenta con esta información, solicitaba la descripción detallada del porque no se han concluido.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que cuenta con la información solicitada, la cual forma parte de expedientes en carpetas más no así digitalizada, que la entrega de dicha información requiere de búsqueda y procesamiento, y que ponía a su disposición la consulta de dichos expedientes, en la oficina de la Subdirección de Relaciones Comunitarias y Programas Participativos, con el Subdirector el C. Cipriano Niño de León, del cuatro al ocho de abril en un horario de diez a trece horas.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no justificó el cambio de modalidad, pues no especificó cual es el volumen de la información que puso a consulta directa.

Aunado a ello, en el caso particular, quien es recurrente únicamente solicitó el acta de término de presupuesto participativo de dos mil veinte y dos mil veintiuno, el estatus actual del proyecto del presupuesto participativo de sólo una colonia y que, en caso de no contar con lo requerido le informara, con descripción detallada, la razón de no haber concluido.

Además, la información requerida a corresponde a una obligación de transparencia de las Alcaldías, en tanto se relaciona con las actas y el avance de la ejecución del Presupuesto Participativo, y, por tanto, es información que debe mantener para la consulta de la ciudadanía de forma impresa y en su portal de internet.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó o motivó el cambio de modalidad, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información y omitió pronunciarse sobre todos los puntos de la

solicitud; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva y entregar a quien es recurrente, las Actas de término del ejercicio del presupuesto participativo de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva e informar a quien es recurrente el estatus de la colonia Pueblo Nuevo Alto.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- En caso de no contar con esa información, informe la descripción detalla del porque no se han concluido, de manera fundada y motivada, teniendo que declarar la inexistencia de la información mediante su Comité de Transparencia, remitiendo el Acta de la Sesión a quien es recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1457/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**